

TERESA ISABEL TOBAR GUTIERREZ*Abogada**Calle 36 No. 12-61 oficina 202. Tel. 316-3347480**Correo: teresa_tobar@hotmail.com**Bucaramanga*

Julio 19 de 2021.

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA

E. S. D.

Radicado: 2019-00070-00
Proceso: Declarativo -Verbal de Pertenencia-
Demandante: ANA DOLORES DUARTE DE QUEZADA
Demandados: JOSE MARIA SERRANO G., RUBEN SERRANO,
MOISES ACEVEDO MARTINEZ, CAMPO ELIAS
ACEVEDO VARGAS y Personas Desconocidas e
Indeterminadas

TERESA ISABEL TOBAR GUTIERREZ, abogada en ejercicio, actuando como apoderada judicial de la señora OLGA CECILIA ACEVEDO GONZALEZ, por medio del presente, interpongo **recurso de apelación** contra el auto de fecha trece (13) de julio de 2021, por medio del cual se negó el *desistimiento tácito* solicitado.

El **recurso de apelación** tiene como finalidad que se revoque en su integridad el auto de fecha 13 de julio de 2021 y como providencia de reemplazo se decrete “*el desistimiento tácito solicitado*”.

Sustentación del recurso de apelación:

1) El Juzgado niega el *desistimiento tácito* con el siguiente argumento:

“Este despacho sobre lo peticionado por la apoderada de la señora Olga Cecilia Acevedo González, considera que el término de (1) año que establece la ley para decretar el desistimiento tácito no se ha cumplido en el presente caso, por cuanto este término se interrumpió por la reiteración que hiciera este juzgado en oficio de fecha 7 de diciembre de 2020 (fol. 1889) sobre el requerimiento de aportar al proceso el número de las cédulas de ciudadanía de los

demandados ...requisito necesario para llevar a cabo el correspondiente registro de la demanda.

“En el caso que ocupa la atención del Juzgado lo que se pretende determinar es si efectivamente la interrupción del término la hace la parte demandante o esta interrupción del término de un (1) año fue causada por una actuación de oficio.

“Revisado el expediente, se observa que por Secretaría se reitera a la parte demandante el requerimiento para el cumplimiento del suministro de unos datos de documentos personales de los demandados en oficio de fecha diciembre 7 de 2020 (fol. 1889), para que se pueda llevar a cabo en forma completa la solicitud de registro de la demanda, esta actuación está encaminada a que se impulse el proceso por la parte demandante y está relacionado con la marcha del proceso hacia su finalidad. Igualmente, para el caso objeto de examen se debe tener en cuenta que desde la fecha en que se interrumpió el término (07-12-2020) a hoy no ha transcurrido un (1) año, además de considerarse que los términos judiciales estuvieron suspendidos por un tiempo de casi 4 meses desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020”.

El supuesto oficio de fecha 7 de diciembre de 2020 **no** ha interrumpido el término de un año de que trata el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., porque esta disposición **no** contempla que sean las actuaciones de oficio del secretario o de un empleado del juzgado las que tengan la eficacia de interrumpir el término de un año tipificado en esta disposición. La decisión tomada en el auto objeto de este recurso, es una clara violación al artículo 317, tomada en forma consciente.

Además no tiene la eficacia de conducir el proceso hacia su finalidad como decide el Juez de primera instancia, por lo siguiente:

a) “No es “cualquier actuación” de “cualquier naturaleza”, que ejecute el juez o el juzgado o la secretaría o el secretario de oficio, la que interrumpe el término de un año de estar paralizado el proceso.

Cuando el juez o el juzgado o la secretaría o el secretario actúan de oficio, esa actuación debe ser idónea y efectiva para impulsar el proceso, no debe ser cualquier actuación que ordene el Juez o la secretaría o el secretario, como por ejemplo el supuesto oficio de fecha “7 de diciembre de 2020 sobre el requerimiento de aportar al proceso el número de las cédulas de ciudadanía de los demandados....”.

La supuesta actuación del Juez o del juzgado o de la secretaría o del secretario, para lograr interrumpir el término del año a que alude el citado artículo 317, debió consistir en conseguir realmente el número de cédula de ciudadanía de los demandados como se ordenó en el auto de fecha 27 de febrero de 2020 y llevar el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y pagar los costos para que se registrara la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Pero como el Juez, ni el juzgado, ni la secretaría, ni el secretario, cumplieron lo ordenado en el auto calificado el 27 de febrero de 2020, no puede ahora el Juez negar que se decreta la terminación del presente proceso por desistimiento tácito con el argumento de haber supuestamente elaborado el oficio de fecha 7 de diciembre de 2020.

Sobre el punto de cuál es la actuación que realmente interrumpe el término de un año de que trata el numeral 2º del citado artículo 317, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191 -2020, de fecha 09 de diciembre de 2020, determina lo siguiente:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para que se decreta su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca “a definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

“En suma, la “actuación” deber ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha” (STC4021, reiterada en STC9945-2020).

“(…).

“En el supuesto de que el expediente “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. (M. P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Señor Juez de segunda instancia, como el Juez o el juzgado o la secretaría o el secretario en su actuación de oficio, ni la parte demandante han ejecutado una actuación “*apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*”, como lo dice la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada.

La “actuación” de elaborar el supuesto oficio de fecha diciembre 7 de 2020 “*no cumple la función de impulsar el proceso, ni es un acto que resulte necesario para proseguirlo*”, como lo dice la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la citada sentencia.

Es claro el desarrollo procesal: Ni el Juez, ni el juzgado, ni la secretaria, ni el secretario, en la actuación de oficio han logrado interrumpir el término de un año con el supuesto oficio de fecha 7 de diciembre de 2020.

Lo decidido en el auto que es objeto del recurso de apelación, es una clara y flagrante violación al artículo 317 numeral 2º del C. G. P.

En cumplimiento al citado al artículo 317 numeral 2º de esta codificación, en la sentencia que he citado al sustentar este recurso, igualmente en las sentencias de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia Nos. STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020, solicito que se revoque el auto atacado y se decrete el “*Desistimiento Tácito*”.

b) Después del 27 de febrero de 2020, **NO** existe ningún auto dictado en el proceso que hubiese ordenado que se librara oficio a la parte demandante para que aportara el número de las cédulas de ciudadanía de los demandados.

El auto del 27 de febrero de 2020, **no ordenó** librar o enviar un oficio a la parte demandante para que le diera cumplimiento al requerimiento dispuesto en esta providencia, y no lo podía ordenar.

Dispone el artículo 7º del C.G.P., que: “*Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley*”.

Y, “*las providencias*” que dictan los jueces son los “*autos y sentencias*” como bien lo determina el artículo 278 del Estatuto citado.

O sea, que el Juez, ni la secretaria, ni el secretario, ni ningún empleado del juzgado pueden librar un oficio por medio del cual se de una orden de requerir a la parte demandante para que aporte el número de cédula de los demandados; o, por ejemplo, librar un oficio ordenando la entrega de un bien, o comunicar el embargo de bienes o entregar una suma de dinero o de remitir una demanda a otro despacho judicial, sin que exista auto que lo ordene.

El juez o empleado que libre o envíe un oficio impartiendo una orden sin que exista auto que lo ordene, está inmerso, posiblemente, en los delitos tipificados en los artículos 425 y 453 del Código Penal.

Por estos argumentos, el supuesto oficio librado **no** interrumpe el plazo de un año contemplado en el citado artículo 317 numeral 2º.

Por estas razones, le solicito al juez de segunda instancia que revoque el auto objeto del recurso de apelación y decrete *el desistimiento tácito*.

c) El día 27 de febrero de 2020, el señor Juez **por auto** ordenó requerir a la parte demandante para que suministre el número de la cédula de ciudadanía de los demandados.

En el auto del 27 de febrero de 2020, el señor Juez **NO** ordenó librar oficio a la parte demandante para que se cumpliera el requerimiento.

Si el Juez **no** ordenó librar oficio; ni el Juez, ni el secretario, ni ningún empleado del juzgado podía el día 7 de diciembre de 2020 librar un oficio a la parte demandante diciendo que se le requería para que aportara los números de la cédula de ciudadanía de los demandados.

Además, al tenor de lo dispuesto por el artículo 297 del C. G. P., cuando el Juez ordena un *requerimiento*, ese *requerimiento* se entiende surtido “*con la notificación del respectivo auto*”.

En consecuencia, cuando el Juez dictó el auto de fecha 27 de febrero de 2020, *el requerimiento* allí ordenado quedó surtido con la notificación por “*estado*” que se hiciera el día 28 de febrero de 2020.

En estas condiciones, “*el oficio de fecha 7 de diciembre de 2020*”, es ilegal, es ilícito y es fraudulento, razón por la cual **no** puede tenerse en cuenta como una actuación de oficio por parte del juzgado o de la secretaría o del secretario o del señor Juez, para afirmar que se interrumpió el plazo de un año contemplado en el artículo 317 numeral 2º del C. G. P., y que por ello niega el *desistimiento tácito* solicitado.

d) Como el Juzgado no pudo negar el decreto del *desistimiento tácito* con base en el memorial que presentara la parte demandante el día 22 de abril de 2021, porque este acto fue atacado con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia No. STC-11191 de 2020, se creó el argumento que se había librado el “oficio de fecha 7 de diciembre de 2020”, pero no dice el señor Juez quien firmó ese oficio y **no lo anexó a la notificación por estado** del auto que hoy es objeto del recurso de apelación.

Llama la atención, que el señor Juez ordena en el punto Tercero de la parte resolutive del auto del 13 de julio de 2021, poner en conocimiento de la parte demandante, al momento de la notificación por estado, lo resuelto en el auto calendado el 28 de abril de 2021. Esto ya lo había ordenado en el citado auto del 28 de abril del presente año.

El señor Juez no ordena adjuntar a la notificación por estado que se hiciera el día 14 de julio del año en curso, el oficio del 7 de diciembre de 2020.

Por estos argumentos, señor Juez de segunda instancia, respetuosamente le solicito que revoque el auto objeto de la impugnación.

/././././.

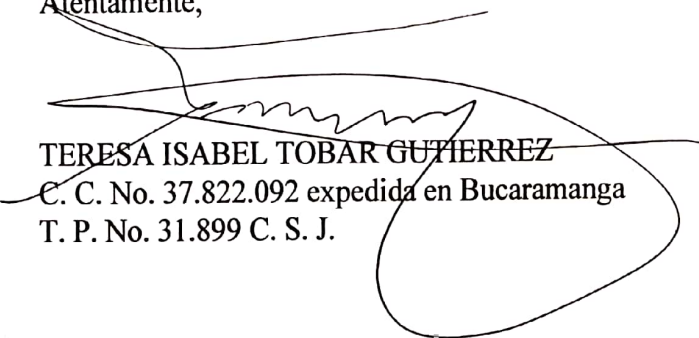
2) De otra parte, le he solicitado al juzgado que me envíe copia del oficio de fecha 7 de diciembre de 2020 y al momento de presentar este recurso de apelación no lo he recibido.

Hace parte integrante de este recurso la sentencia STC-11191-2020 de la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Como el recurso y la sentencia conforman un archivo muy pesado para enviar por correo electrónico, en otro correo envío la sentencia citada.

Mi correo electrónico: **teresa_tobar@hotmail.com**
Teléfono: 316-3347480.

Atentamente,



TERESA ISABEL TOBAR GUTIERREZ
C. C. No. 37.822.092 expedida en Bucaramanga
T. P. No. 31.899 C. S. J.